

José Antonio Pastor Ridruejo

DERECHO INTERNACIONAL E IDEOLOGÍAS POLÍTICAS

*Conferencia impartida con motivo
del acto que se celebró en homenaje a la memoria del
Prof. Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

*Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*



**Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Parrión**

José Antonio Pastor Ridruejo

DERECHO INTERNACIONAL E IDEOLOGÍAS POLÍTICAS

*Conferencia impartida con motivo
del acto que se celebró en homenaje a la memoria del
Prof. Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

*Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

• UNIVERSIDAD DE MÁLAGA 2015 •



Publicaciones y
Divulgación Científica

AUTOR: José Antonio Pastor Ridruejo
EDITA: PUBLICACIONES Y DIVULGACIÓN CIENTÍFICA
DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Diseño y maquetación: María Luisa Cruz. SPICUM.



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons:
Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (cc-by-nc-nd):
[Http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es)

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización
pero con el reconocimiento y atribución de los autores.
No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar,
transformar o hacer obras derivadas.

Esta obra está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga
(RIUMA): riuma.uma.es

Derecho Internacional e Ideologías Políticas

José Antonio Pastor Ridruejo

Dando las más expresivas gracias a esta Facultad de Derecho por haberme dispensado el honor de ser yo quien rememore este año la inolvidable figura del profesor Alejandro Rodríguez Carrión, permítaseme iniciar mis palabras dando rienda suelta a unos recuerdos y a unos sentimientos.

No es la primera vez que ocupo esta tribuna. Lo he hecho en varias ocasiones y entre ellas recuerdo muy especialmente las jornadas que, invitados por el llorado Alejandro, celebramos en esta sala en octubre de 2007 algunos profesores de Derecho internacional con motivo del primer centenario de la segunda Conferencia de la paz de La Haya y de las importantes convenciones en ella adoptadas. Y aunque en esa ocasión Alejandro no participó en las cenas con las que nos agasajó la Facultad, sintiendo seguramente los prime-

ros síntomas de fatiga, ninguno de los asistentes llegamos a imaginar que, poco tiempo más tarde, se iba a manifestar en él la cruel enfermedad que acabó con la vida del amigo y compañero.

Otro recuerdo que me viene a la memoria es que en sus últimos meses de vida, llamaba yo todas las semanas por teléfono a Alejandro con la esperanza de escuchar noticias favorables de la evolución de su salud. Esas noticias nunca llegaron, lamentablemente. Y cuando un día de primeros de 2009 Alejandro dejó de contestar a mi llamada, comprendí con tristeza que su final era irremediable. Y así fue.

Excelente universitario, dedicado plena y provechosamente a la enseñanza y a la investigación del Derecho internacional, el profesor Rodríguez Carrión supo además crear un equipo académico de primera línea, que me consta no deja de recordarle. Prueba de ello es la celebración de este acto. Pero Alejandro destacó sobre todo por ser una gran persona. Es esta la razón por la que sus colegas, además de admirar su obra universitaria, le queríamos entrañablemente.

Me sentía obligado a esta rememoración de la figura del colega y del amigo. Y antes de finalizarla, no puedo dejar de recordar a Victoria, su mujer, su

gran compañera de vida, a quien Alejandro ofreció sus excelentes “Lecciones de Derecho internacional público” y de quien dijo en las palabras previas del libro que era ella la causa de toda su dedicación. Teniendo en cuenta la valía de la dedicación universitaria del profesor Rodríguez Carrión, no cabe mayor homenaje. Sabemos todos que Victoria falleció inesperadamente a fines de agosto de 2010, como si la vida no tuviese interés para ella sin la compañía de Alejandro.

Y empiezo ya mi conferencia con una serie de interrogantes.

¿Exige el Derecho internacional una determinada ideología política a los Estados, concretamente la adscripción a un sistema de democracia parlamentaria y representativa? Y si así fuese ¿qué consecuencias de orden jurídico resultarían en el plano internacional para los Estados que no se conformasen con esta exigencia? ¿Incurrirían esos Estados en algún tipo de responsabilidad internacional? Y en su caso ¿quién y cómo exigir esta responsabilidad?

Antes de seguir adelante en la búsqueda de respuesta a estas preguntas, quiero precisar el contenido de mi conferencia, señalando que lo que intento

averiguar no es la posible ideología política que impera en la comunidad internacional. Y es que incluso si consideramos que la Carta de las Naciones Unidas es lo que más se asemeja a una constitución estatal y si tenemos en cuenta que es en ella donde se articulan y regulan los poderes de esa comunidad –los que detentan las funciones legislativa, ejecutiva y judicial– , llegamos rápidamente a la conclusión de que estamos en presencia de un sistema político *sui generis*, que poco o muy poco tiene que ver con las ideologías políticas nacionales y con la manera cómo se articulan en esas ideologías las funciones o los poderes del Estado.

Efectivamente, el órgano plenario y por tanto el más representativo de las Naciones Unidas y de la propia comunidad internacional, la Asamblea General, no puede ser equiparado a los parlamentos nacionales porque sus resoluciones no producen normas jurídicas obligatorias, y ello por más que puedan coadyuvar a la formación del Derecho internacional general, en la medida en que promueven o explicitan en forma escrita la costumbre internacional. En cuanto al órgano con capacidad para adoptar decisiones vinculantes y sanciones obligatorias, sabemos bien que es el Consejo de Seguridad, institución que desde algún punto de vista

podría ser considerado como el embrión o el germen de un gobierno mundial. Pero en el cumplimiento de sus funciones hay que señalar dos cosas. La primera es que su poder se circunscribe a la cuestión del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, función que por supuesto es importante. La segunda observación es para señalar que el elevado nivel de politización del órgano –reforzado por el privilegio del veto que tienen en él las grandes potencias– le ha impedido el cumplimiento mínimamente eficaz de esa función. En fin, en lo que concierne al poder judicial, tenemos que hablar de otro órgano principal de la Organización de Naciones Unidas, que es la Corte internacional de Justicia, pero el carácter optativo o no obligatorio de su jurisdicción, merma significativamente su capacidad para solucionar los conflictos o controversias entre los Estados. Así, entre el año de inicio de su actividad, 1947, y 2013 solo ha conocido de 153 controversias entre Estados.

No se puede decir en suma que rija en la comunidad internacional general la concepción de la *rule of law*. Imperio de la ley o estado de Derecho.

Debemos agregar que lo que está detrás de estas consideraciones es el hecho de que, en el plano de las

relaciones internacionales, los Estados, y sobre todo los más poderosos, tienden a comportarse más como entes de poder en defensa de sus intereses soberanos que como actores respetuosos de la legalidad internacional.

Hechas estas aclaraciones, volvamos al objetivo central de nuestro estudio, que es precisamente el de determinar la posición del Derecho internacional respecto a los requisitos de organización política exigibles a los sistemas políticos nacionales. Y aunque mis conclusiones puedan parecer predecibles, tiene interés indudable hacer el estudio del tema desde la óptica de los valores, es decir, dando entrada a consideraciones axiológicas. Y es que esa óptica es muy querida por mí y a ella he atribuido gran importancia desde hace algunos años en mis trabajos de investigación y en mis labores de enseñante. Ello, fundamentalmente, para aliviar la decepción y el desencanto que pueda producir el escaso impacto del Derecho en la realidad de las relaciones internacionales. Porque si en el tema de las ideologías el Derecho internacional general se deja guiar en última instancia por el valor de la convivencia pacífica entre los Estados, veremos que un sector par-

ticular y específico pero de creciente importancia en la disciplina -el Derecho internacional de los derechos humanos- da entrada al juego de los valores combinados de democratización y humanización.

Está claro y es razonable que en línea de principio haya que hablar de la pasividad o asepsia del Derecho internacional general ante los sistemas políticos de los distintos Estados. En efecto, esa normativa internacional general deja en libertad a los Estados para elegir el sistema político y social que deseen, libertad que resulta muy particularmente del juego conjunto de dos grandes principios de la disciplina, principios relacionados justamente con las necesidades mínimas de convivencia entre los Estados. Se trata de una parte, del principio de la igualdad soberana y, y de otra parte del principio de no intervención, que es un corolario del primero. Principios uno y otro de carácter consuetudinario y de alcance general, que han sido explicitados por escrito en una muy importante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la (2625) XXV de 24 de diciembre de 1970, la denominada *Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Es-*

tados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas. Es del mayor interés recordar que, según ha dicho la Corte Internacional de Justicia en más de una de sus sentencias, los principios enunciados en dicha resolución son reflejo del Derecho internacional general. De modo más particular, la Corte aplicó el principio de no intervención en su primera sentencia, la dictada el 9 de abril de 1949 en el caso del *Canal de Corfú* para condenar al Reino Unido; y en 1986 en el *caso de las actividades paramilitares en Nicaragua y contra ella (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, asunto este último, como explicaré enseguida, que tiene especial interés para el tema de la relación del Derecho internacional con las ideologías políticas.

En cuanto al principio de igualdad soberana de los Estados, proclamado por la resolución mencionada de la Asamblea General, ha de recordarse que estamos en presencia de la igualdad formal o de Derecho, principio que no impide ni oculta algo tan tangible y perceptible en las relaciones internacionales como es la desigualdad real entre los Estados. Y pese a la considerable incidencia en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales de esta desigualdad real-, la igualdad formal no deja de tener manifestaciones importantes

y de gran interés, entre las que destaca, según se dice en la mencionada resolución 2625 (XXV)

"el derecho (de cada Estado) a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural"

De manera aún más rotunda en la cuestión se proclama, en las tantas veces citada resolución de la Asamblea General, el principio de no intervención en lo que atañe a los asuntos que entren dentro de la jurisdicción interna de otros Estados. Efectivamente, en la formulación de ese principio se dice en la resolución de la Asamblea General:

"Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado"

Y completemos el tratamiento de esta libertad con la mención de una muy ilustrativa sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Se trata de la dictada el 27 de junio de 1986 en el *caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*. Efectivamente, en el litigio en cuestión, tras descartar

la Corte el examen de la licitud del comportamiento de los Estados Unidos de América de ayuda a la Contra nicaragüense a la luz de la noción de la legítima defensa colectiva, se ubican los jueces en el principio de no intervención, enunciando al respecto una serie de ideas del mayor interés en el tema que nos ocupa, y ello para declarar que por su apoyo de todo orden a la contra nicaragüense, los Estados Unidos de América violaron el principio de no intervención. La Corte llega a esta conclusión afirmando que el principio en cuestión pertenece al Derecho internacional general (o consuetudinario) por contar con una práctica bien establecida y apoyada en la *opinio iuris* de los Estados, señalando además que el principio de no intervención es un corolario del principio de igualdad de los Estados. Y añade luego algo de especial interés para el tema central de esta conferencia. Es lo siguiente:

"La intervención prohibida debe recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con las formulaciones de la política exterior..."

La Corte se hace luego una pregunta también de

especial interés para el tema que estoy tratando. Es la cuestión de saber si existiría una modificación o excepción fundamental al principio de no intervención, que concedería a todo Estado un derecho de intervención incluso con empleo de la fuerza armada para apoyar a la oposición interna de un Estado cuya causa pareciera particularmente digna en razón a los valores políticos o morales con los que se identifica esa oposición. Los actores internacionales que subyacen en esta pregunta eran, de una parte, los Estados Unidos de América en tanto que país que tendría derecho a intervenir en el caso concreto mediante el apoyo a la contra, y de otra parte Nicaragua, cuyo régimen político de la época –el sandinismo en la década de los ochenta del siglo pasado–, no podía calificarse precisamente de democrático y parlamentario. Y la respuesta de la Corte es contundente: el Derecho internacional contemporáneo, tal como resulta de la práctica de los Estados y de la *opinio iuris* –los dos elementos de la norma consuetudinaria– no admite ese tipo de injerencia como excepción al principio de no intervención.

Entiendo que esta última afirmación de la Corte confirma la neutralidad o asepsia del Derecho internacional general no solo ante las ideologías políticas

sino también frente a las exigencias de orden ético de la convivencia en el interior de los Estados. Y ubicado en el terreno de los valores, pienso además que no es el valor moralización sino el de la coexistencia pacífica el que prevalece en el tema que nos ocupa. Valor que menciona en esos mismos términos y en ese mismo concepto el Preámbulo de la tantas veces citada resolución 2625 (XXV) en el contexto del principio de no intervención cuando se dice que ese principio, el de no intervención

"es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones."

En fin, es este conjunto de consideraciones el que en el caso concreto lleva a la Corte a concluir que por su apoyo de todo orden a las actividades militares y paramilitares de la contra nicaragüense, los Estados Unidos de América violaron el principio de no intervención. Y la enseñanza de esta conclusión es clara. Cualesquiera fuesen en la realidad de las cosas las intenciones estadounidenses que estaban detrás de la intervención, y aun admitiendo que se tratase únicamente de instaurar la democracia en el país centroamericano, la idea que subyace en la sentencia de

1986 es que el fin no justifica los medios. No son lícitas las intervenciones para imponer o reimponer en un país el modelo político de la democracia parlamentaria y representativa. Intervenciones que, como es bien sabido, no han sido raras en el continente americano y efectuadas siempre en un sentido unidireccional. Lo que quiero decir con estas palabras es que ha sido siempre el país más poderoso de la región el que ha intervenido en los asuntos internos de otros países, los más débiles desde todos los puntos de vista.

Citaré en apoyo de mis palabras el caso de una intervención muy conocida de características semejantes, la que efectuaron con uso de la fuerza en 1965, bajo la presidencia de LYNDON JOHNSON, los Estados Unidos de América en la República Dominicana con la intención confesada de evitar en la isla la instalación de un régimen marxista similar al cubano. Otras intervenciones de rasgos parecidos –del fuerte a los débiles– son las que también con uso de la fuerza armada, efectuó la Unión Soviética en Hungría en 1955 y en Checoslovaquia en 1968, alegando la solidaridad fraternal con los países de la Europa del Este. Intervenciones en sentido inverso –de países más débiles a países más poderosos– son difícilmente imaginables.

Estamos en definitiva ante manifestaciones de la política de poder, siempre presente como vengo diciendo en las relaciones internacionales.

Otra institución del Derecho internacional general que conviene tener en cuenta a los fines de nuestro estudio es la del reconocimiento de Estados. Y ha de decirse que según se desprende netamente de la práctica seguida en este tema, y como ha sido reconocido por institución tan prestigiosa como el Instituto de Derecho Internacional (en su sesión de Bruselas de 1936) los Estados gozan de libertad al respecto. O lo que es lo mismo, no tienen el deber de reconocer a un Estado nuevo aunque la entidad política en cuestión cuente con los tres elementos imprescindibles de territorio, población y órganos de poder. Y pueden reconocer, entiendo, a Estados nuevos que hayan aparecido violando el modelo constitucional del Estado del que se han separado o independizado. Y la libertad de la que hablamos pone claramente de relieve además que el modelo político que haya podido adoptar el nuevo Estado no entra en juego para nada. De acuerdo al Derecho internacional general se puede reconocer a un Estado autoritario y dejar de reconocer a otro que

tenga un régimen de democracia representativa y parlamentaria.

Sin embargo, la circunstancia de que el reconocimiento de Estados sea un acto discrecional, no es obstáculo a que en el ejercicio de su libertad soberana, los gobiernos de otros Estados subordinen el reconocimiento al hecho de que el Estado nuevo de satisfacción a ciertos requisitos ideológicos. En efecto, el 16 de julio de 1991, los Estados miembros de la comunidad europea, reunidos en el marco de lo que entonces se llamaba la *cooperación política*, estableciesen una lista de criterios que deberían reunir los nuevos Estados surgidos en la Europa del Este y en la Unión Soviética para ser objeto de un reconocimiento formal. Criterios que se referían al respeto de las normas internacionales que figuran en los grandes instrumentos, destacando entre ellos la garantía de los derechos de las minorías y otros grupos.

Está claro en cualquier caso, y esta es la conclusión de mis anteriores consideraciones, que el Derecho internacional general no sujeta la potestad de los Estados de reconocer a Estados nuevos a ningún requisito de orden ideológico, sino que les concede plena libertad a este respecto.

Nos ocupamos ahora de la figura del reconocimiento de gobiernos, cuestión que tiene especial interés cuando se trata de gobiernos surgidos en violación de la legalidad constitucional. ¿Establece criterios al respecto el Derecho internacional general sobre este punto?

Muestra la práctica que son o han sido tres, básicamente, las actitudes de los Estados al respecto. La primera es la de la legalidad constitucional, enunciada en 1907 por el político ecuatoriano doctor TOBAR y por el presidente norteamericano WILSON y seguida por su país –los Estados Unidos de América– entre 1913 y 1931. Según sus postulados, en caso de golpe constitucional solo se podría reconocer al nuevo gobierno desde el momento en que contase con la aceptación del pueblo, exigencia claramente democrática. Otro tipo de comportamiento es el preconizado por la llamada doctrina ESTRADA, político mejicano que en 1930 sostuvo que en caso de golpe de Estado en vulneración de la normativa constitucional, lo que haría en adelante el gobierno de su país es mantener o cancelar las relaciones diplomáticas y consulares con el Estado en cuestión, teoría que, partiendo del rechazo a la política intervencionista, no significa en el fondo

otra cosa que la sustitución del reconocimiento expreso por el de carácter implícito. Está por fin la doctrina de la efectividad, enunciada por el prestigioso profesor británico Sir HERCH LAUTERPACHT y seguida por el gobierno del Reino Unido. De acuerdo a esa doctrina, habrá obligación de reconocer a los gobiernos que ejerzan un control efectivo sobre el territorio y la población en él asentada.

Nótese tras esta mención de las doctrinas que se trata solo de eso, de doctrinas, de actitudes discrecionales y libres, seguidas en ocasiones por los Estados. Pero no estamos ante criterios obligatorios desde el punto de vista del Derecho internacional general.

Dejemos ahora el Derecho internacional general para situarnos en un sector particular de la disciplina que no es neutral precisamente en el tema de las ideologías políticas nacionales. Hablamos del Derecho internacional de los derechos humanos, inspirado en los valores de humanización y moralización.

Hemos de recordar a este respecto que ya en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, y que el artículo 1º declara como propósito de la

Organización la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, estableciendo además el artículo 55 que la Organización promoverá el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. No obstante la Carta no llegó a especificar cuáles eran estos derechos y libertades, tarea que llevó a cabo una resolución de la Asamblea General. Y nos fijamos primeramente en esa resolución por ser la que, en el marco de las Naciones Unidas, dio nacimiento a un sector particular del Derecho internacional, el relativo a los derechos fundamentales. Estamos hablando de la muy importante Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada por resolución de la Asamblea General del día 10 de diciembre de 1948.

Se ha discutido a nivel doctrinal si esta declaración poseía carácter jurídico obligatorio o si se trataba tan solo de un instrumento programático. Sin minimizar en modo alguno la extraordinaria importancia de la resolución, yo me inclino por este segundo punto de vista que, a mi parecer, era el que sustentaban los propios Estados miembros de las Naciones Unidas, toda vez que consideraron necesario plasmar en dos tratados, por tanto en instrumentos jurídicos vinculantes,

el contenido de la Declaración Universal de 1948. Son los Pactos internacionales de 16 de diciembre de 1966, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales, en vigor hoy para 167 Estados; y otro sobre derechos civiles y políticos, en el que son partes ahora mismo 167 Estados.

Lo importante para nuestro estudio es que en la declaración de la Asamblea General de 1948, el artículo 21 dice lo siguiente:

- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al ejercicio de funciones públicas de su país.*
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Básicamente idéntico es el contenido del artículo

25 del ya citado Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos.

Pero hay que señalar que esta ideología política – la de la democracia parlamentaria y representativa- no impera de modo absoluto en el cumplimiento de sus funciones por la Organización. En efecto, esa ideología no influye en tema tan importante como la admisión de nuevos Estados a la Organización. Entre las condiciones que señala el párrafo 1º del artículo 4º de la Carta para que un Estado pueda ser admitido en las Naciones Unidas, no figura ninguna que se refiera a su sistema político interno. Y como es bien sabido han convivido y siguen conviviendo en la Organización Estados con democracias parlamentarias y representativas, por supuesto de desigual nivel y calidad, junto a sistemas dictatoriales de la más variadas tipologías.

En cuando a las convenciones regionales en la materia, hablamos primeramente de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, abierta a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo Protocolo adicional I, adoptado en Paris el 20 de marzo de 1952 recoge en su artículo 3º el compromiso de los Estados partes de organizar, a intervalos razonables, elecciones libres

con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Celebrados los instrumentos citados en el marco institucional del Consejo de Europa, debemos recordar que uno de los pilares del noble ideario de su Estatuto fundacional (de 25 de mayo de 1949), es precisamente la democracia parlamentaria y representativa, y que el acatamiento de este ideario es un requisito que debe reunir todo Estado candidato para entrar en la Organización. Los casos de España y Portugal, admitidos únicamente en 1977, cuando ya era perceptible su adscripción a un sistema de democracia parlamentaria y representativa, son bien ilustrativos al respecto. Y solo en la década de los 90 del siglo pasado comenzaron a entrar en el Consejo las antiguas democracias populares de la Europa del Este, una vez instaurados en sus países los regímenes de democracia representativa y parlamentaria. Sin embargo y como se sabe, en el caso de Rusia la admisión se acordó con manifiesta benignidad, y ello –entiendo– por razones fundamentalmente de índole política. Se consideraba, en efecto, que a Rusia más valía tenerla dentro que fuera del sistema, y que además, en el interior del

Consejo, podía familiarizarse con los principios de la democracia.

La Organización de Estados Americanos, creada por la Carta de Bogotá de 30 de abril de 1948, es la institución de cooperación política general del nuevo continente. Leyendo el Preámbulo y el articulado de su estatuto fundacional, se advierte enseguida la nobleza de su ideario, siendo de destacar a este respecto los propósitos de la organización que se enuncian en el artículo 5º de la Carta. Entre esos propósitos, figura el del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Y de manera coherente con este propósito, se adoptó en San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969 en el marco de la institución, la Convención americana sobre derechos humanos, instrumento que enuncia una larga serie de derechos, figurando entre ellos, según el artículo 23, el derecho de las personas a un sistema político de democracia parlamentaria y representativa.

En el continente africano la institución internacional de cooperación política general es la Organización de la Unidad Africana, creada por la Carta de Addis-Abeba de 25 de mayo de 1963. Hay que decir que desde el punto de vista de su ideario tal como resulta de los

propósitos y principios, el énfasis del instrumento se puso en la libre determinación de los pueblos, que era el gran problema que preocupaba en el continente en el inicio de la década de los años sesenta del siglo pasado, así como en otros principios de Derecho internacional, pero no en la obligación de respeto de los derechos humanos. No obstante ello, en la *Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos*, concluida en la ciudad de Nairobi el 24 de junio de 1981, se enuncia el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un sistema político parlamentario y representativo (artículo 13).

En Asia, por la manifiesta heterogeneidad de todo orden que existe entre los Estados del continente, no se ha creado una organización regional de cooperación política general ni se ha adoptado un instrumento específico de protección de los derechos humanos.

Pero sí encontramos dos instrumentos sobre derechos fundamentales en el mundo islámico. El primero de ellos es la *Declaración islámica de derechos humanos*, adoptada en El Cairo el 5 de agosto de 1990, en el marco de la Organización de Estados Islámicos. Precisemos sin embargo que no estamos ante un instrumento vinculante desde el punto de vista jurídico, y

que además no figura en él referencia de ningún tipo a la democracia parlamentaria y que todos los derechos enunciados están además sometidos a las disposiciones de la *charia* o ley islámica. En cambio, un instrumento jurídicamente vinculante, la *Carta árabe de derechos humanos*, adoptada en 2004 y en vigor desde el 15 de marzo de 2008, sí tiene interés en la cuestión de las ideologías políticas. Es verdad que en la Carta no se reconoce de manera específica el derecho de los ciudadanos a la celebración periódica de elecciones libres y voto secreto, pero el inciso c) del artículo 24 les concede algo integrante de ese derecho: el de elegir sus candidatos en elecciones libres y regulares y en condiciones de igualdad entre todos ellos, de manera que quede asegurada la libre expresión de su voluntad.

Recapitulando, vemos que si el Derecho internacional general deja en libertad a los Estados para adoptar una u otra ideología política interna, la rama particular del Derecho internacional de los derechos humanos les exige la adscripción a un sistema político de democracia representativa y parlamentaria. Cabe pensar y desear, por supuesto, que en un futuro, que

no se vislumbra ciertamente como cercano y que no veremos ninguno de los aquí presentes, el Derecho internacional general asuma los postulados del sector particular que protege los derechos fundamentales. Lamentablemente, no es esta hoy la situación.

Pero situándome en el plano axiológico anunciado al principio de mis palabras –el de los valores subyacentes a las normas– querría hacer una consideración que pondría de relieve una cierta relación en lo que concierne a las ideologías políticas entre los parámetros normativos del Derecho internacional general y los del Derecho internacional de los derechos humanos. Creo en efecto que no se trata de parámetros antitéticos o que actúen en dirección contraria.

Y es que, como ya he dicho, son los principios de igualdad de los Estados y su corolario de no intervención en los asuntos internos los que están en la base de la asepsia de la normativa general sobre las ideologías políticas, siendo justamente el valor de la convivencia pacífica el que persiguen esos principios, como señala explícitamente en su Preámbulo la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1970. En cuanto a la normativa particular o especial sobre protección de los derechos funda-

mentales, está claro que los valores dominantes son los de humanización y moralización del Derecho internacional. Pero entiendo que una y otra categoría de valores –estos últimos y la convivencia pacífica– no están alejados y no actúan aisladamente. Pienso por el contrario que hay entre ellos vasos comunicantes, y para apoyar esta afirmación me voy a servir de una idea de un celebrado profesor belga, ya desaparecido, Charles de Visscher, expresada en 1960 en su magistral obra *Théories et Réalités en Droit International Public*. Dijo allí el maestro belga que existe un vínculo estrecho e indiscutible entre el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales en el interior de los Estados y el mantenimiento de la paz entre los Estados. Por cierto que esta idea se la oí varias veces a otro reputado profesor, Juan Antonio Carrillo Salcedo, el maestro de Alejandro, muy querido y admirado en esta casa. En todo caso, la idea del profesor De Visscher no puede ser más cierta y algunos ejemplos que nos suministra la historia del siglo XX demuestran hasta qué punto es real y cierta la conexión señalada por el maestro De Visscher. Bastaría con citar la segunda guerra mundial (1939-1945), desencadenada por una potencia que violó en los ámbitos internos y

externos hasta extremos increíbles los derechos humanos y libertades fundamentales.

Está claro, pues, que el respeto a los valores de humanización y moralización tiende indudablemente a asegurar la paz entre los Estados, es decir, al aseguramiento de la convivencia pacífica entre ellos. Convivencia que como se dice en el Preámbulo de la Declaración de 1970 de la Asamblea General, es la meta perseguida por los principios de igualdad entre los Estados y su corolario de la prohibición de intervención en asuntos de la jurisdicción interna.

Y termino mis palabras recordando que en años no muy remotos se especuló en el ámbito doctrinal e incluso en la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas sobre la unidad o fragmentación del Derecho internacional. Recuerdo también que en el marco de esta polémica, hubo quien llegó a considerar que el Derecho internacional de los derechos humanos constituiría una disciplina fragmentada y separada del tronco común del Derecho internacional. Ello no es así, manifiestamente, y bastaría para fundamentar este aserto el conocimiento de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, particu-

larmente la que concierne a la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Pues bien, las consideraciones que acabo de hacer en el tema de las ideologías nacionales sobre la actuación conjunta e interrelacionada de las dos categorías de valores dominantes en la materia, unas pertenecientes al Derecho internacional general –como la convivencia pacífica– y otras dominantes en el sector particular del Derecho internacional de los derechos humanos –como la humanización y moralización– constituyen un apoyo adicional a la idea de que esta última disciplina –el Derecho internacional de los derechos humanos– no constituye en modo alguno un ordenamiento separado o fragmentado de la normativa general sino tan solo un desarrollo especializado de la misma. Y es que, si de una parte, sin una situación de paz no se respetan debidamente los derechos fundamentales de la persona, de otra parte el respeto de estos derechos contribuye altamente al mantenimiento de la paz. Dicho de otro modo, la paz entre las naciones es una precondition importante del respeto a los derechos humanos, y este respeto es a su vez una precondition relevante de la paz.

